

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



RESOLUCIÓN N° 005-2016/SBN

San Isidro, 14 de enero de 2016

VISTO:

El Informe N° 001-2015/SBN-R049-15-STC-FAEG del 09 septiembre de 2015 y el Informe N° 001-2016/SBN-R049-15-STC-FAEG del 05 de enero de 2016, emitidos por el Secretario Técnico Suplente; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración están a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente, gozando de autonomía económica, presupuestal, financiera, técnica y funcional;

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil se estableció un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado; siendo que, en su Título V se regula el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador aplicable a todas las personas que presten servicios en las entidades públicas, independientemente del nivel de gobierno y su régimen laboral o contractual;

Que, de acuerdo a la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios de las entidades públicas se tramitan de conformidad con lo estipulado en la presente Ley y sus normas reglamentarias;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM se aprobó el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 13 de junio de 2014; siendo que, en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado dicho reglamento; es decir, vigente desde el 14 de septiembre de 2014;

Que, de acuerdo al segundo párrafo del sub numeral 13.2 del numeral 13 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, al encontrarse involucrado en el presente caso el Sub Director de Administración del Patrimonio Estatal con la Directora de Gestión del Patrimonio Estatal; según la estructura orgánica de la SBN, corresponde al Superintendente Nacional de Bienes Estatales, en su calidad de autoridad de mayor nivel jerárquico de los implicados, actuar como órgano instructor en el presente procedimiento;



De la comunicación de la presunta falta por la OCI de la SBN

Que, mediante el Memorando N° 081-2015/SBN-OCI del 15 de junio de 2015, el Órgano de Control Institucional comunicó a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, la conclusión de la acción de control programada N° 2-4413-2015-001 "Ejecución de los Procesos de Servidumbre ejecutados por la Sub Dirección de Administración del Patrimonio Estatal - SDAPE" correspondiente al período 01.01.2011 al 30.12.2014, adjuntando el Informe de Auditoría N° 002-2015-2-4413/SBN-OCI-AC a efectos que disponga las acciones necesarias para la implementación de las recomendaciones de dicho informe;

Que, según lo señalado en la Observación N° 1 del Informe N° 002-2015-2-4413/SBN-OCI-AC del Órgano de Control Institucional (OCI) de la SBN, los servidores involucrados Katia Inés Mieses Fernández, ex Directora de Gestión del Patrimonio Estatal, y Carlos Alfonso García Wong, Sub Director de Administración del Patrimonio Estatal, habrían incurrido en una presunta responsabilidad administrativa por la no observancia de sus funciones establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA; razón por la cual en la Recomendación N° 1 del referido Informe, la OCI indicó que correspondía a la SBN disponer el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades de dichos servidores, teniendo en consideración que su conducta no se encuentra sometida a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República;

De los hechos que constituirían falta de naturaleza administrativa

Que, con la S.I. N° 15413-2012 del 21 de septiembre de 2012, el representante de la empresa Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada Romanato I (en adelante "la empresa") solicitó a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, se le conceda servidumbre de paso por la vía carrozable ubicada dentro del terreno de propiedad de la SBN denominada Quebrada Cruz de Hueso, situada a la altura del Km. 46.5 de la autopista Panamericana Sur, que se encuentra afectada en uso a favor del Ejército Peruano, a efectos de poder acceder a su concesión minera no metálica otorgada por la Resolución Jefatural N° 04553-2005-INACC/J;

Que, a través del Oficio N° 690-2013/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de mayo de 2013, el Sub Director de Administración del Patrimonio Estatal solicitó a la empresa regularice la posesión parcial que ejerce sobre los predios del Estado que se superponen con su concesión minera mediante contrato de usufructo, o abstenerse del uso y explotación de ellas para lo cual debe presentar los planos con exclusión de las áreas superpuestas, para proseguir posteriormente con el procedimiento de otorgamiento de servidumbre de paso;

Que, mediante el Oficio N° 910-2013/SBN-DGPE-SDAPE del 02 de julio de 2013, el citado Sub Director en respuesta a la S.I. N° 09540-2013 del 29 de mayo de 2013, comunicó a la empresa que habiendo subsanado las observaciones efectuadas, proseguirá con el procedimiento de servidumbre, para lo cual se realizará la inspección técnica y el informe técnico legal para la expedición de la resolución correspondiente;

Que, con la S.I. N° 19112-2013 del 21 de octubre de 2013, la empresa se desistió del recurso de reconsideración formulado y aceptó el valor de la tasación; y, con la S.I. N° 20026-2013 del 31 de octubre de 2013, expresó su conformidad respecto del plazo de 30 años para la constitución de servidumbre;

Que, por la Resolución N° 025-2014/SBN-DGPE-SDAPE del 29 de enero de 2014, se resolvió lo siguiente:



**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



RESOLUCIÓN N° 005-2016/SBN

"Artículo 1°.- Autorizar la constitución del derecho de servidumbre convencional de paso a favor de la empresa Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada Romanato I, sobre una trocha carrozable con un área de 146 281,99 m² que se inicia a la altura del kilómetro 46,50 de la autopista Panamericana Sur, por una trocha carrozable de una longitud aproximada de 14 kilómetros hacia el Este, por la quebrada denominada "Cruz de Hueso", distrito de Punta Negra, provincia y departamento de Lima, que forma parte de tres predios de propiedad del Estado inscritos en las Partidas Electrónicas N° 49059060, 12444752 y 12371049 del Registro de Predios de Lima, conforme al Plano N° 0773-2013/SBN-DGPE-SDAPE que sustenta la presente resolución.

Artículo 2°.- La servidumbre de paso otorgada en el artículo precedente será constituida a título oneroso a favor de la empresa Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada Romanato I por un valor anual de (...) (U.S. \$ 10 245,68); o su equivalente en moneda nacional de (...) (S/. 30 429,67), que deberá ser pagado anualmente y por adelantado, a partir de la suscripción del contrato de servidumbre además de los pagos de impuestos correspondientes, por un plazo de 30 años (...)." (Subrayado y énfasis agregados)

Que, a través del Memorándum N° 517-2014/SBN-DGPE-SDAPE del 03 de marzo de 2014, el Sub Director de Administración del Patrimonio Estatal remitió a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal un proyecto de Contrato de Servidumbre Convencional de paso a título oneroso a suscribirse con la empresa, para su revisión y trámite correspondiente;

Que, con el Memorándum N° 1574-2014/SBN-DGPE-SDAPE del 03 de julio de 2014, el Sub Director de Administración del Patrimonio Estatal remitió a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal un segundo proyecto de Contrato de Servidumbre Convencional de Paso, para su revisión y trámite correspondiente;

Que, por medio del Memorando N° 906-2014/SBN-DGPE del 11 de julio de 2014, la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal devolvió a la Sub Dirección de Administración del Patrimonio Estatal el proyecto de contrato y el expediente sustentatorio a fin que subsane las observaciones efectuadas por la Oficina de Asesoría Jurídica en su Memorándum N° 000-2014/SBN-OAJ del 09 de julio de 2014;

Que, mediante el Memorándum N° 1761-2014/SBN-DGPE-SDAPE del 21 de julio de 2014, el Sub Director de Administración del Patrimonio Estatal remitió a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal un tercer proyecto de contrato de servidumbre a fin de continuar con el trámite correspondiente;

Que, a través del Memorando N° 1029-2014/SBN-DGPE del 04 de agosto de 2014, la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal remitió a la Sub Dirección de Administración del Patrimonio Estatal, un proyecto alternativo de contrato de servidumbre visado por la Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica, a efectos de proseguir con el trámite correspondiente;

Que, mediante el documento sin numeración de fecha 16 de enero de 2015, suscrito por la Arq. María del Carmen Martínez Cortez, profesional de la Sub Dirección de Administración del Patrimonio Estatal, se solicitó a la Oficina de Asesoría Jurídica que se



actualice el año del contrato de 2014 a 2015, debido a que no fue factible la firma del mismo por parte de la empresa, actualización que ocurrió como se corrobora del proyecto de Contrato N° 13-2015/SBN-DGPE, suscrito por la empresa y que obra en el Expediente N° 125-2013/SBN-DGPE-SDAPE;

Que, en el acápite 8 del numeral I (Antecedentes) del Informe N° 00041-2015/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de febrero de 2015, el Sub Director de Administración del Patrimonio Estatal consignó lo siguiente:

"Con fecha 27 de enero de 2015 se tomó la firma del señor Nicolás Ramos Coronado, en su calidad de representante de la empresa Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada Romanato I, registrándose el referido contrato con el N° 13-2015/SBN-DGPE de fecha 02 de febrero de 2015. Cabe precisar que no está suscrito por la Directora de la DGPE (...)."

Que, asimismo, en el acápite 3 del numeral IV (Conclusiones) del Informe citado en el considerando precedente, el Sub Director de Administración del Patrimonio Estatal concluyó, entre otras cosas, lo siguiente:

"IV. CONCLUSIONES

(...)

3. Cabe precisar que de acuerdo a lo señalado en el artículo 1373° del Código Civil, el contrato queda perfeccionado en el momento y lugar en que la aceptación es conocida por el oferente. En este sentido, siendo que aún no ha suscrito el Contrato N° 013-2015/SBN-DGPE de fecha 02 de febrero de 2015 la Directora de la DGPE, ni se ha notificado al administrado con el referido contrato, se considera que este aún no se ha perfeccionado."

Que, mediante el Memorando N° 0686-2015/SBN-DGPE del 20 de abril de 2015, en mérito de la Cédula de comunicación N° 01-2015 del Órgano de Control Institucional, la Directora de Gestión del Patrimonio Estatal comunicó al Sub Director de Administración del Patrimonio Estatal que la OCI señala, que debido a que no se suscribió el contrato con la citada empresa se dejó de percibir el monto de S/. 30,429.67, correspondiente a un año de uso del predio otorgado en servidumbre (año 2014), por lo cual dicha Directora exhortó al referido Sub Director a que en el más breve plazo regularice la situación de la servidumbre otorgada a dicha empresa, vale decir, la proyección y suscripción del contrato, así como el cobro de la suma que se habría dejado de percibir por el año 2014, e instruya a su personal a efectos de que en lo sucesivo no se genere esta clase de irregularidades;

Que, con el Informe N° 204-2015/SBN-DGPE-SDAPE del 24 de junio de 2015, el referido Sub Director determinó, entre otras cosas, lo siguiente:

"IV. Conclusiones

(...)

2. Habiéndose incurrido en error material al consignar algunas coordenadas en el Plano N° 0773-2013/SBN-DGPE-SDAPE, se procedió a emitir el Plano N° 2091-2015/SBN-DGPE-SDAPE en el cual han sido corregidas de oficio, sin modificar el área materia de servidumbre. Por tanto, se deberá modificar el Artículo 1° de la Resolución N° 025-2015/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 29 de enero de 2014, en el extremo que donde dice "Plano N° 0773-2013/SBN-DGPE-SDAPE" debe consignarse "Plano N° 2091-2015/SBN-DGPE-SDAPE". Asimismo, mediante Memoria N° 1352-2015/SBN-DGPE-SDAPE se procedió a rectificar de oficio los errores materiales advertidos en la Memoria N° 0345-2013/SBN-DGPE-SDAPE. Adicionalmente, se ha rectificado la Ficha N° 0144-2013/SBN-DGPE-SDAPE.

3. Al momento de emitirse el Informe Técnico Legal N° 0324-2013/SBN-DGPE-SDAPE del 25 de noviembre de 2015, el Anexo del Informe Técnico Legal N° 0324-2013/SBN-DGPE-SDAPE y la Resolución N° 025-2014/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 29 de enero de 2014, se incurrió involuntariamente en los errores materiales detallados (...).

4. Se ha determinado que el área constituida en servidumbre se superpone con nueve (9) propiedades de terceros, y que sobre la citada área recaen cuatro (4) procesos judiciales, en tal sentido, estos hechos deberán ser puesto a conocimiento de la empresa Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada Romanato I previo a la regularización del contrato.

(...)



**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



RESOLUCIÓN N° 005-2016/SBN

6. *Por otro lado, considerando que se encuentra vigente la Resolución N° 025-2014/SBN-DGPE-SDAPE del 29 de enero de 2014 que autorizó la constitución del derecho de servidumbre convencional de paso a favor de la empresa (...), esta Subdirección considera pertinente suscribir un contrato con eficacia anticipada a la fecha de emisión de la citada Resolución, lo cual consideramos viable toda vez que mediante Oficio N° 174/U-3.c.4(b)/18.00 de fecha 14 de abril de 2015, rectificada mediante Oficio N° 193/U-3.c.4(b)/18.00 de fecha 24 de abril de 2015, el Jefe del Estado Mayor del COEDE informó que la referida empresa viene haciendo uso de la servidumbre de paso otorgada desde el 29 de enero de 2014. Cabe precisar, que previo a emitir el correspondiente contrato de servidumbre convencional de paso antes señalado, esta Subdirección emitirá una Resolución de conformidad con el numeral 17.1 del artículo 17° de la Ley (...) N° 27444 .*
7. *En tal sentido, la empresa (...) deberá pagar la suma de U.S. \$ 10 245,68 o su equivalente en moneda nacional de S/. 30 429,67 por el periodo comprendido entre el 29 de enero de 2014 al 28 de enero de 2015, que corresponderá al primer periodo (...)."*

Que, en virtud de lo antes expuesto, mediante el Oficio N° 3105-2015/SBN-DGPE-SDAPE del 24 de junio de 2015, el Sub Director de Administración del Patrimonio Estatal puso en conocimiento de la empresa que se había incurrido en errores al momento de emitirse la Resolución de autorización de otorgamiento de servidumbre, así como en los documentos técnicos que la sustentan, sin variación del área materia de servidumbre; asimismo, refirió a la empresa que el área constituida en servidumbre se superpone con propiedad de terceros inscritas en los registros públicos y que existen cuatro (4) procesos judiciales que recaen sobre dicha área, así como también se le señaló que de acuerdo a lo informado por el Comando de Educación y Doctrina del Ejército del Perú (en adelante el COEDE) - S.I. N° 09046-2015 (Oficio N° 174/U-3.c.4(b)/18.00 del 20 de abril de 2015), rectificado a través de la S.I. N° 10142-2015 (Oficio N° 193/U-3.c.4(b)/18.00 del 04 de mayo de 2015) - sobre el uso efectivo de la servidumbre desde el 29 de enero de 2014, se suscribirá un contrato con eficacia anticipada a esa fecha;

Que, sin embargo, con la S.I. N° 15245-2015 del 02 de julio de 2015, la empresa expresó su disconformidad sobre el pago del costo de la servidumbre por el periodo inicial (2014) computado desde el 29 de enero de 2014; toda vez que, según ella, no ha ejercido su derecho de servidumbre de paso desde ese momento, sino con posterioridad, cuando se autorizó su ingreso por la vía carrozable Quebrada Cruz de Hueso al área de su concesión, sustentando su manifestación en el Oficio N° 380/U-3.c.2 (g)/16.00 del 04 agosto de 2014 y en el escrito con firma legalizada ante Notario Público del 20 de agosto de 2014;

Que, en atención a lo expuesto en el considerando precedente, a través del Oficio N° 3409-2015/SBN-DGPE-SDAPE del 10 de julio de 2015, el citado Sub Director solicitó al COEDE informe respecto de la fecha desde la cual la empresa viene haciendo uso efectivo de la servidumbre de paso otorgada a fin de determinar la fecha para el cobro de la contraprestación por dicho derecho; siendo que, con la S.I. N° 17083-2015 (Oficio N° 294/U-3.c.4(b)/18.00) del 23 de julio de 2015, el COEDE informó que se fijó el 29 de enero de 2014 como fecha en que la empresa viene haciendo uso de la servidumbre de paso otorgada por la SBN por motivo que el 09 de diciembre de 2013, burlando la seguridad de la base militar



acantonada en la zona Cruz de Hueso, invadió terrenos afectados al Ejército con maquinaria pesada;

Que, sin embargo, con el Oficio N° 3839-2015/SBN-DGPE-SDAPE del 04 de agosto de 2015, el Sub Director de Administración del Patrimonio Estatal requirió al COEDE que aclare la fecha en la cual la empresa viene haciendo uso efectivo de la referida servidumbre;

Que, a través de la S.I. N° 19183-2015 (Oficio N° 345/U-3.c.4(b)/18.00) del 18 de agosto de 2015, el Jefe del Estado Mayor del COEDE comunicó al referido Sub Director que en mérito del Oficio N° 257/U-3.c.2 (g)/16.00 del 13 de mayo de 2014, se autoriza a la empresa a transitar por dicha vía, por lo tanto desde esta fecha (13 de mayo de 2014) la empresa hace uso de la servidumbre de paso;

Que, a través de la S.I. N° 20768-2015 del 04 de septiembre de 2015, la empresa manifestó su conformidad de suscribir el contrato de servidumbre con eficacia anticipada al 13 de mayo de 2014;

De la presunta responsabilidad del trabajador Carlos Alfonso García Wong, Sub Director de Administración del Patrimonio Estatal

Que, de conformidad a la información proporcionada a través del Memorando N° 214-2015/SBN-OAF-SAPE del 19 de agosto de 2015, por el Sistema Administrativo de Personal se tiene que, el señor Carlos Alfonso García Wong mantiene vínculo laboral de naturaleza indeterminada con la SBN, sujeto al régimen del Decreto Legislativo N° 728, ocupando el cargo de Sub Director de Administración del Patrimonio Estatal de la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal, desde el 03 de diciembre de 2012, según Contrato N° 011-2012/SBN-OAF-SAPE;

Que, de la revisión del Expediente N° 125-2013/SBN-DGPE-SDAPE y en relación con los hechos antes expuestos, se debe indicar que mediante el Informe Técnico Legal N° 0324-2013/SBN-DGPE-SDAPE del 25 de noviembre de 2013, visado por el señor Carlos Alfonso García Wong, Sub Director de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante "el trabajador"), se estableció lo siguiente:

(...)

3.3.- OBSERVACIONES LEGALES

1. EL ESTADO ES PROPIETARIO DE TRES PREDIOS UBICADOS AL ESTE DE LA PANAMERICANA SUR, ENTRE EL KM 45 Y LA BIFURCACION DE LA CARRETERA AL DISTRITO DE PUCUSANA, ENTRE LOS DISTRITOS DE LURIN, PUNTA HERMOSA, PUNTA NEGRA, SAN BARTOLO Y SANTA MARIA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA INSCRITOS EN LAS P.E. 49059060, 12444752 Y 12371049 DEL REGISTRO DE PREDIOS DE LIMA Y CON REGISTROS SINABIP 2034, 17097 Y 17133 RESPECTIVAMENTE, CORRESPONDIENTES AL DEPARTAMENTO DE LIMA.

2. MEDIANTE DOCUMENTO DE FECHA 17/09/2012 LA EMPRESA SOCIEDAD MINERA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA ROMANATO I SOLICITÓ EL OTORGAMIENTO DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE CONVENCIONAL DE PASO SOBRE UNA TROCHA CARROZABLE CON UN ÁREA DE 146 111,99 M² UBICADA EN LA QUEBRADA DENOMINADA CRUZ DE HUESO QUE FORMA PARTE DE LOS PREDIOS SEÑALADOS EN EL PRIMER PÁRRAFO.

(...)

8. DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 1035° DEL CÓDIGO CIVIL, EL ESTADO COMO PROPIETARIO DEL PREDIO PRECITADO PUEDE ESTABLECER UNA SERVIDUMBRE DE PASO CONVENCIONAL EN BENEFICIO DE OTRO QUE OTORGUE DERECHO AL DUEÑO DEL PREDIO DOMINANTE PARA PRACTICAR CIERTOS ACTOS DE USO DEL PREDIO SIRVIENTE.

9. EL ART. 1037° DEL CÓDIGO CIVIL, ESTABLECE QUE LAS SERVIDUMBRES SON PERPETUAS, SALVO DISPOSICIÓN LEGAL O PACTO CONTRARIO.

(...)

5.4.- DOCUMENTACION TECNICA



**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



RESOLUCIÓN N° 005-2016/SBN

PLANO PERIMETRICO N° 0773-2013/SBN-DGPE-SDAPE
MEMORIA DESCRIPTIVA N° 0345-2013/SBN-DGPE-SDAPE

(...)

7.1.- OBSERVACIONES TECNICAS

TROCHA CARROZABLE UBICADA EN TERRENO DE PROPIEDAD DEL ESTADO AFECTADO EN USO AL MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO DEL PERÚ.

(...)

8.1.- CONCLUSIONES

CORRESPONDE AUTORIZAR LA CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE DE PASO A FAVOR DE LA EMPRESA SOCIEDAD MINERA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA ROMANATO I, SOBRE UN ÁREA DE 146 281,99 M² QUE SE INICIA A LA ALTURA DEL KM 46,50 DE LA AUTOPISTA PANAMERICANA SUR, POR UNA TROCHA CARROZABLE DE UNA LONGITUD APROXIMADA DE 14 KM HACIA EL ESTE, POR LA QUEBRADA DENOMINADA CRUZ DE HUESO (...), QUE FORMA PARTE DE LOS PREDIOS INSCRITOS EN LAS PARTIDAS ELECTRONICAS N° 49059060, 12444752 Y 12371049 DEL REGISTRO DE PREDIOS DE LIMA (...), A TÍTULO ONEROSO Y POR UN PLAZO DE TREINTA AÑOS."

Que, de lo expuesto se desprende que, el trabajador se encontraba de acuerdo con el contenido del referido Informe Técnico Legal, presumiéndose que realizó la revisión y supervisión inherentes a su cargo, en lo que corresponde a lo actuado en el Expediente N° 125-2013/SBN-DGPE-SDAPE y el cumplimiento de los procedimientos, acciones, actuaciones y actos conforme a la normatividad legal aplicable al caso; por tanto, en su calidad de Sub Director de Administración del Patrimonio Estatal, emitió la Resolución N° 025-2014/SBN-DGPE-SDAPE del 29 de enero de 2014, que resolvió autorizar la constitución del derecho de servidumbre convencional de paso a título oneroso a favor de la empresa;

Que, de la revisión de la Resolución N° 025-2014/SBN-DGPE-SDAPE del 29 de enero de 2014 se observa que, se motivó la misma, entre otras, bajo las consideraciones siguientes:

(...) de conformidad con lo establecido en el artículo 1035° del Código Civil, el Estado como propietario del predio precitado puede establecer una servidumbre de paso convencional en beneficio que otorgue derecho al dueño del predio dominante para practicar ciertos actos de uso del predio sirviente;

(...) el artículo 1037° del Código Civil, establece que las servidumbres son perpetuas, salvo disposición legal o pacto en contrario. Para el presente caso, el otorgamiento del derecho de servidumbre de paso en el predio sub materia se realizará por un plazo de 30 años;

(...)

Que, conforme a los fundamentos expuestos y en el Informe Técnico Legal N° 0324-2013/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 25 de noviembre de 2013; y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29151 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias."

Que, sin embargo, mediante Informe N° 00041-2015/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de febrero de 2015; es decir, más de un año después de la emisión de la Resolución indicada en el considerando precedente, el trabajador concluyó lo siguiente:

"1. Mediante la Resolución N° 025-2014/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 29 de enero de 2014, se autorizó la constitución del derecho de servidumbre convencional de paso a favor de la empresa (...), sin embargo, no se consignó sobre la existencia de superposiciones con propiedad de terceros, ni se advirtió de la posible existencia de procesos judiciales.

2. Si bien el Contrato N° 013-2015/SBN-DGPE de fecha 02 de febrero de 2015 cuenta con la visación de la OAJ y la DGPE, de la revisión del Expediente N° 125-2013/SBN-DGPE-SDAPE que motivó dicho contrato, se advierte que no se consignó en ningún documento la existencia de superposiciones con propiedad de terceros, hecho que ha sido evidenciado con posterioridad con el Plano Diagnóstico N° 0424-2015/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 07 de febrero de 2015.

(...)

3. Por tanto, antes de la suscripción del Contrato N° 013-2015/SBN-DGPE (...), se sugiere realizar las siguientes acciones:

- a. Hacer de conocimiento de la DGPE sobre los hechos expuestos en el presente informe.
- b. Determinar los procesos judiciales que recaen sobre el área materia de servidumbre.
- c. Oficiar al administrado sobre la existencia de superposiciones con propiedad de terceros y de ser el caso sobre los procesos judiciales existentes.

(...).

Que, en consecuencia, de lo expuesto se desprende que el trabajador no habría realizado una verificación y supervisión adecuada respecto a la documentación sustentatoria de la Resolución a emitirse respecto de la solicitud de la empresa sobre constitución de derecho de servidumbre de paso ni al momento de remitir el primer, segundo y tercer proyecto de contrato a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal, situación advertida por la OCI en las observaciones formuladas en su Informe de Auditoría N° 002-2015-2-4413;

Que, asimismo, en los actuados administrativos se encuentra el Informe N° 204-2015/SBN-DGPE-SDAPE del 24 de junio de 2015, suscrito por el trabajador, en el cual concluyó lo siguiente:

"(...)

2. Habiéndose incurrido en error material al consignar algunas coordenadas en el Plano N° 0773-2013/SBN-DGPE-SDAPE, se procedió a emitir el Plano N° 2091-2015/SBN-DGPE-SDAPE en el cual han sido corregidas de oficio, sin modificar el área materia de servidumbre. (...) Asimismo, mediante Memoria N° 1352-2015/SBN-DGPE-SDAPE se procedió a rectificar de oficio los errores materiales advertidos en la Memoria N° 0345-2013/SBN-DGPE-SDAPE (...).

3. Al momento de emitirse el Informe Técnico Legal N° 0324-2013/SBN-DGPE-SDAPE del 25 de noviembre de 2015, el Anexo del Informe Técnico Legal N° 0324-2013/SBN-DGPE-SDAPE y la Resolución N° 025-2014/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 29 de enero de 2014, se incurrió involuntariamente en los errores materiales detallados en el ítem de Antecedentes del presente Informe (...).

4. Se ha determinado que el área constituida en servidumbre se superpone con nueve (9) propiedades de terceros, y que sobre la citada área recaen cuatro (04) procesos judiciales, en tal sentido, estos hechos deberán ser puestos a conocimiento de la empresa (...).

5. Adicionalmente a ello, en el contrato de servidumbre se deberán adicionar las siguientes cláusulas:

a) Una cláusula referida a los Antecedentes donde se detallen la existencia de superposiciones con propiedad de terceros y sobre los procesos judiciales existentes.

Incluir como causal de resolución del contrato de servidumbre que si dentro del proceso judicial se determina que el tercero tiene mejor derecho, se resuelve de plano la servidumbre otorgada sobre el área materia de litigio, sin que el Estado y/o la SBN tengan que indemnizar a la empresa (...).

Que, en relación con lo descrito en los considerandos precedentes se puede establecer que, el trabajador no habría realizado la verificación de la documentación sustentatoria ni la supervisión de los trabajadores que conformaron la brigada encargada del procedimiento de la servidumbre, previamente a la emisión de la Resolución N° 025-2014/SBN-DGPE y proyección del contrato (Contrato N° 13-2015/SBN-DGPE); pues, no habría efectuado un control adecuado tanto de los documentos técnicos como de las labores encomendadas a los trabajadores que conformaron la brigada a cargo del referido procedimiento (quienes no harían realizado la revisión en los registros del SINABIP y SUNARP, conforme se desprende del Informe N° 00041-2015/SBN-DGPE-SDAPE), así como la petición de información a la Procuraduría Pública de la SBN respecto de los



**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



RESOLUCIÓN N° 005-2016/SBN

procesos judiciales que recaerían sobre el área de servidumbre, a fin de realizar la evaluación correspondiente, así como de la emisión y proyección de la referida resolución y contrato, respectivamente; puesto que, de acuerdo al 43° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA (en adelante "el ROF"), la Sub Dirección de Administración del Patrimonio Estatal, es el órgano encargado de sustentar y aprobar los actos de administración de bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando una eficiente gestión de éstos;

Que, de igual manera, el trabajador no habría tenido en cuenta en el referido procedimiento lo dispuesto en la Quinta Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, que establece:

"Quinta.- Aplicación supletoria

Ante los vacíos de las normas contenidas en el Reglamento, son de aplicación supletoria las normas y principios del derecho administrativo, y las del derecho común, atendiendo a la naturaleza de los actos y fines de las entidades involucradas."

Que, en relación con la norma precitada es de señalar que, por tratarse de un procedimiento de contratación administrativa, el cual no habría sido regulado a través de una Directiva o norma legal específica, resulta de aplicación supletoria las normas y principios del derecho administrativo establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que en los numerales 1.3 y 1.9 del inciso 1 del artículo IV de su Título Preliminar, prescribe lo siguiente:

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.3. Principio de impulso de oficio.- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

(...)

1.9. Principio de celeridad.- Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento."

Que, por tanto, se advierte que el trabajador no habría cumplido con observar los principios del derecho administrativo antes reseñados; toda vez que, de los documentos que obran en los actuados administrativos se desprende que, desde que asumió el cargo (03 de diciembre de 2012) hasta el 27 de mayo de 2013, con Oficio N° 690-2013/SBN-DGPE-SDAPE; es decir, más de cinco (05) meses, no habría realizado acción alguna para dar trámite o impulsar la solicitud de otorgamiento de derecho de servidumbre de paso efectuada por la empresa; asimismo, desde el 31 de octubre de 2013 (S.I. N° 20026-2015), momento en que la empresa manifestó su conformidad a la tasación efectuada y al plazo propuesto, hasta el 29 de enero de 2014, fecha de emisión de la Resolución N° 025-2014/SBN-DGPE-



SDAPE, casi tres (03) meses, recién se resolvió la petición de la empresa con los errores señalados; sin embargo, correspondía formalizar dicha autorización a través del contrato correspondiente, siendo que hasta en tres oportunidades fueron devueltos el Expediente N° 125-2013/SBN-DGPE-SDAPE y sendos proyectos de Contrato, lo cual dilató la aprobación y visación del mismo hasta el 04 de agosto de 2014, según Memorandum N° 454-2014/SBN-OAJ y Memorando N° 1029-2014/SBN-DGPE, ambos de dicha fecha; es decir, más de seis (06) meses desde la emisión y notificación de la referida Resolución a la empresa;

Que, además, obra en lo actuado el documento S/N de fecha 16 de enero de 2015, suscrito por la arquitecta María del Carmen Martínez Cortez, profesional de la Sub Dirección de Administración del Patrimonio Estatal, en el cual señala que se debe actualizar el año del contrato de 2014 a 2015, pues no fue factible la firma del mismo por parte del representante de la empresa; por tanto, se observa que más de siete (07) meses después de visado el proyecto de contrato se solicitó su modificación, pero sólo en lo concerniente al año del mismo;

Que, asimismo, a través del Informe N° 00041-2015/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de febrero de 2014, el trabajador advierte de los procesos judiciales y superposiciones sobre el área materia de servidumbre; es decir, advierte dichas situaciones a más de un (01) año de emitida la Resolución N° 025-2014/SBN-DGPE-SDAPE y más de seis (06) meses de haber sido visado el proyecto de Contrato de servidumbre por la Oficina de Asesoría Jurídica y, en parte, por la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal;

Que, de otro lado, con el Informe N° 204-2015/SBN-DGPE-SDAPE del 24 de junio de 2015, suscrito por el trabajador, éste señala los errores incurridos en la génesis de la Resolución N° 025-2014/SBN-DGPE-SDAPE y de sus documentos sustentatorios, por lo cual recomienda modificar el proyecto de Contrato a suscribir con la empresa, comunicándole a esta última de las situaciones judiciales, de superposición y otras, a través del Oficio N° 3105-2015/SBN-DGPE-SDAPE; siendo que, mediante la S.I. N° 20768-2015 del 04 de septiembre de 2015, la empresa manifestó su aceptación a suscribir el contrato a pesar de las situaciones comunicados por la Sub Dirección de Administración del Patrimonio Estatal;

Que, en mérito a lo antes expuesto con el Memorando N° 3848-2015/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de diciembre de 2015, el trabajador señaló que mediante la Resolución N° 906-2015/SBN-DGPE-SDAPE del 25 de septiembre de 2015 se rectificaron los errores materiales advertidos en la Resolución N° 025-2014/SBN-DGPE-SDAPE del 29 de enero de 2014 y se autorizó el otorgamiento del contrato de usufructo (servidumbre) en vía de regularización con eficacia anticipada al 13 de mayo de 2014, fijándose dicha fecha debido a que mediante el Oficio N° 345/U-3.c.4(b)/18.00 del 17 de agosto de 2015, el Jefe del Estado Mayor del COEDE precisó que la administrada viene haciendo uso real de la servidumbre de paso otorgada desde ese día, según lo acreditó con el Oficio N° 257/U-3.c.2(g)/16.00;

Que, sin embargo, mediante el Memorandum N° 827-2015/SBN-OAJ del 03 de diciembre de 2015, la Oficina de Asesoría Jurídica devolvió a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal el proyecto contrato a suscribirse con la empresa, realizando ciertas apreciaciones respecto a la sustentación correspondiente a la superposición con propiedad de terceros del área otorgada en servidumbre, así como errores en los considerandos y en la parte resolutive de la Resolución N° 906-2015/SBN-DGPE-SDAPE, cuestiones a ser subsanadas por la Sub Dirección de Administración del Patrimonio Estatal, por lo cual fue devuelto una vez más el proyecto de contrato, apreciaciones que dicha Sub Dirección aún no subsana (Memorando N° 3848-2015/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de diciembre de 2015), motivo por el cual a la fecha del presente aún no se ha proyectado ni suscrito el contrato respectivo con la empresa;



**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



RESOLUCIÓN N° 005-2016/SBN

Que, por tanto, de lo expuesto en los considerandos precedente se observa que, el trabajador también habría incumplido lo dispuesto en los literales a) y h) del artículo 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, que prescriben lo siguiente:

"Artículo 44.- Funciones Específicas

Son funciones específicas de la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal:

a) Sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN.

(...)

h) Proyectar los contratos y documentos referidos a los actos de adquisición y administración de la propiedad estatal, cuando corresponda."

Que, por otro lado, de los actuados administrativos se desprende que, la empresa viene haciendo uso de la servidumbre desde el año 2014 sin contrato que respalde dicho uso, como se advierte de los documentos siguientes:

1. Oficio N° 257/U-3.c.2 (g)/16.00 del 13 de mayo de 2014, que obra en el Expediente N° 125-2013/SBN-DGPE-SDAPE, con lo cual se podría suponer que el trabajador habría conocido, en dicha fecha, que el Jefe de Logística del COEDE, en cumplimiento a lo dispuesto por la SBN, autoriza el tránsito de personal y vehículos de la mencionada empresa a través de la carrozable "Cruz de Hueso";
2. Oficio N° 174/U-3.c.4(b)/18.00. (S.I. N° 09046-2015) del 20 de abril de 2015, rectificado con Oficio N° 193/U-3.c.4(b)/18.00 (S.I. N° 10142-2015) del 04 de mayo de 2015, el Jefe del Estado Mayor del COEDE informó al trabajador, que la fecha correcta en que la empresa ROMANATO I viene haciendo uso de la servidumbre de paso otorgada, es el 29 de enero de 2014;
3. S.I. N° 15245-2015 del 02 de julio de 2015, en el que el representante de la empresa comunicó al trabajador, su disconformidad con la fecha que se pretende establecer respecto del uso de la servidumbre, manifestando que el Oficio N° 380/U.3.c.2(g)/16.00 demuestra en sí el ejercicio de su derecho de servidumbre de paso, ya que hasta antes de su expedición no tuvo ingreso al área de su concesión minera, sino que dicho ejercicio se ha ejercido con fecha muy posterior, adjuntando el documento S/N del 20 de agosto de 2014, con firma legalizada por Notario Público de Lima, a través del cual el representante de la citada empresa remitió al Jefe del Estado Mayor del COEDE la relación de personas y maquinaria que transitarían por la vía carrozable Cruz de Hueso durante los meses de agosto y septiembre de 2014;
4. Informe de Auditoría N° 002-2015-2-4413, en donde a fojas 59 se señala que la Comisión Auditora verificó in situ en la Quebrada Cruz de Hueso, donde se encuentra ubicada la tranquera o garita de control del COEDE el ingreso y salida de volquetes y camiones con material de minería no metálica, informando los soldados del ejército que dichos vehículos corresponden a la empresa Romanato I y otra empresa;
5. Oficio N° 345/U-3.c.4(b)/18.00 del 18 de septiembre de 2015, por el cual el Jefe del Estado Mayor del COEDE informó al Sub Director de Administración del Patrimonio Estatal que la empresa viene haciendo uso efectivo del derecho de servidumbre de paso desde el 13 de mayo de 2014; situación ante la cual la empresa manifestó su conformidad para la suscripción del contrato correspondiente con eficacia anticipada a dicha fecha a través de la S.I. N° 20768-2015 del 04 de septiembre de 2015;



6. Memorando N° 3848-2015/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de diciembre de 2015, por el cual el trabajador señaló que se autorizó el otorgamiento del contrato de usufructo (servidumbre) en vía de regularización con eficacia anticipada al 13 de mayo de 2015, fijándose dicha fecha debido a que mediante Oficio N° 345/U-3.c.4(b)/18.00 del 17 de agosto de 2015, el Jefe del Estado Mayor del COEDE precisó que la administrada viene haciendo uso real de la servidumbre de paso otorgada desde el 13 de mayo de 2014

Que, en consecuencia, de los documentos antes reseñados se puede establecer, que la empresa viene haciendo uso de la servidumbre de paso desde el año 2014, sin haber suscrito el contrato correspondiente que sustente el ejercicio de ese derecho, pues como señala el propio trabajador en la conclusión 3 del numeral IV del Informe N° 00041-2015/SBN-DGPE-SDAPE, el contrato aún no se ha perfeccionado, lo cual demostraría una deficiente gestión en la administración de los bienes estatales por parte del trabajador, al permitir el uso de la servidumbre sin el correspondiente contrato; sin embargo, no se habría configurado perjuicio económico, pues de acuerdo al Memorándum N° 0237-2015/SBN-OAF-SAT del 17 de diciembre de 2015, la empresa ha cancelado con Factura N° 001-012367 del 21 de enero de 2015 correspondiente al primer año por el importe de S/. 36,378.51 como señala la Resolución N° 025-2014/SBN-DGPE-SDAPE, indicando que a la fecha falta cancelar el segundo período que vence el 20 de enero de 2016;

Que, asimismo, a través del Memorando N° 3848-2015/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de diciembre de 2015, el trabajador manifestó lo siguiente:

"(...) siendo que mediante Informe N° 006-2015/SBN-OAF-SAT de fecha 16 de febrero de 2015 (...), el Sistema Administrativo de Tesorería de esta Superintendencia informó que la empresa Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada Romanato I canceló el monto correspondiente a la primera anualidad de la servidumbre según la Resolución N° 025-2014/SBN-DGPE-SDAPE, se debe considerar que la referida empresa ha cumplido con el pago correspondiente a la primera anualidad, es decir, el comprendido desde el 13 de mayo de 2014 al 12 de mayo de 2015, estando pendiente a la fecha el pago de la segunda anualidad (...)."

Que, respecto a la servidumbre es de aclarar que, si bien el artículo 1035° del Código Civil no menciona que el contrato sea un modo de constitución de derecho real de servidumbre, se deduce que debe usarse dicho instrumento para la creación de aquel derecho, por cuanto lo que este artículo establece es que el derecho real de servidumbre surgirá cuando el beneficiario acepte el derecho real otorgado, por lo que de acuerdo al artículo 1352° del mismo cuerpo normativo, para que el contrato de constitución de derecho real de servidumbre sea eficaz, es necesario que el consenso cumpla con las formalidades prescritas por ley, bajo sanción de nulidad; por tanto, al haberse elegido la celebración de un instrumento formal (contrato) para la constitución del derecho de servidumbre no resulta posible que se venga ejerciendo ese derecho sobre predios del Estado sin el respectivo contrato que lo sustente;



Que, en ese sentido, de los documentos que obran en el Expediente N° 125-2013/SBN-DGPE-SDAPE se observa que, el trabajador habría actuado negligentemente en el procedimiento de otorgamiento de derecho de servidumbre de paso a la empresa; ya que, no habría llevado a cabo diligentemente su obligación de cumplir y hacer cumplir las normas legales aplicables al caso sub examine, así como tampoco habría efectuado una correcta supervisión de las labores de los integrantes de la brigada asignada a dicho procedimiento y de la documentación sustentatoria de la Resolución N° 025-2014/SBN-DGPE-SDAPE, así como en la proyección del Contrato de servidumbre correspondiente, máxime si a la fecha no se ha suscrito el contrato respectivo ni mucho menos proyectado el contrato de servidumbre correspondiente con las modificaciones propuestas por el mismo trabajador;

Que, por consiguiente, la presunta transgresión a las normas legales antes citadas significaría un actuar contrario a lo establecido en los literales c) e i) del artículo 14° del Reglamento Interno de Trabajo de la SBN, aprobado por la Resolución N° 061-2012/SBN del 21 de mayo de 2012, el cual establece como obligación de la SBN y de los jefes y superiores de los trabajadores, lo siguiente:

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



RESOLUCIÓN N° 005-2016/SBN

"c) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales y laborales vigentes, el Reglamento, así como las establecidas por los contratos suscritos con los trabajadores y demás disposiciones de orden interno.
(...)

i) Supervisar las labores de sus trabajadores, asignarles tareas concretas y evaluar los resultados, con el propósito de procurar que el trabajo se efectúe al mínimo costo posible y de acuerdo a los patrones comunes de calidad, productividad, eficacia y eficiencia."

Que, de igual forma, el trabajador habría infringido los literales a), b), c) e y) del artículo 16° del citado Reglamento, que prescribe como obligaciones de los trabajadores, entre otras, las siguientes:

"a) Respetar y cumplir con las disposiciones legales, entre ellas las disposiciones establecidas en el Código de Ética, acatar las normas del presente Reglamento Interno de Trabajo y en general las disposiciones que hubiera dictado la SBN (...).

b) Cumplir personalmente con las funciones inherentes al cargo que desempeña, ejerciéndolos con honradez, lealtad, dedicación y eficiencia, debiendo conocer las labores del cargo y capacitarse para su mejor desempeño.

c) Cumplir las órdenes e instrucciones que impartan sus superiores en relación con las labores propias del cargo asignado (...).

(...)

y) Respetar y cumplir las normas legales y convencionales, las disposiciones del presente Reglamento y demás disposiciones y directivas que apruebe la Entidad; y, en general, cumplir con todas las obligaciones que emanen del contrato de trabajo y del deber de buena fe laboral; así como otras obligaciones que exija la normatividad vigente y las normas y directivas que emita la Entidad."

Que, por cuanto, contrastando los hechos antes expuestos con las normas del Reglamento Interno de Trabajo indicadas en los considerandos precedentes se denotaría que, el trabajador no habría cumplido con las disposiciones legales aplicables al presente caso, tales como los principios del procedimiento administrativo regulados en los numerales 1.3 y 1.9 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar en la Ley N° 27444, la aplicación supletoria dispuesta en la quinta disposición complementaria final del Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, las normas de derecho común (Código Civil) y las funciones generales y específicas de la Sub Dirección a su cargo establecidas en el artículo 43° y los numerales a) y h) del artículo 44° del ROF; puesto que, no habría hecho cumplir las disposiciones legales aplicables al caso a los miembros de la brigada encargada del procedimiento de servidumbre, de lo cual se desprende que tampoco habría supervisado las labores de dichos miembros de la brigada, por lo cual no se habría procurado que el trabajo se realice en el mínimo costo posible y con la eficacia y eficiencia correspondiente, tanto en el sustento y la génesis de las indicadas resoluciones como en la proyección del contrato correspondiente, máxime si a la fecha aún no se ha proyectado el contrato modificado según su propuesta o subsanados las apreciaciones formuladas al citado proyecto y menos suscrito el mismo;

Que, en tal sentido, habría incumplido las funciones inherentes a su cargo en lo que respecta a realizar una gestión eficiente de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, pues la empresa viene haciendo uso de la servidumbre sin contrato que lo sustente y



estando pendiente el pago correspondiente por el año 2015 el cual vencería próximamente; adicionalmente no habría cumplido con la orden e instrucción impartida por su superior jerárquico (Directora de Gestión del Patrimonio Estatal) respecto a la regularización de la situación de la servidumbre otorgada a la empresa, según se advertiría del Informe de Auditoría N° 002-2015-2-4413, Informe N° 00041-2015/SBN-DGPE-SDAPE, Informe N° 204-2015/SBN-DGPE-SDAPE, Memorando N° 0686-2015/SBN-DGPE, Oficio N° 380/U-3.c.2(g)/16.00, Oficio N° 345/U-3.c.4(b)/18.00, S.I. N° 15245-2015, S.I. N° 20768-2015, Oficio N° 3105-2015/SBN-DGPE-SDAPE, Oficio N° 3839-2015/SBN-DGPE-SDAPE, proyecto de Contrato S/N-2014/SBN-DGPE, proyecto de Contrato N° 13-2015/SBN-DGPE, entre otros documentos que obran en los actuados administrativos;

Que, en tal sentido, resulta necesario indicar que en el presente caso se habría configurado una infracción que debe ser tratada como una falta continuada, considerada como una unidad de acción; es decir, como una sola falta, y que tal unidad de acción se verifica cuando cesa la continuidad y se consuma la falta (cuando cesa el accionar infractor o es detectado el mismo); por cuanto, corresponde aplicar la ley vigente al momento de la presunta consumación del acto (falta única); siendo que, en el presente caso se detectó en el año 2015 el presunto incumplimiento de funciones del trabajador, lo cual constituiría una falta, en mérito al Informe de Auditoría N° 001-2015-2-4413/SBN-OCI-AC, el mismo que fuera comunicado a la SBN a través del Memorando N° 081-2015/SBN-OCI del 16 de junio de 2015;

Que, por lo expuesto en el considerando precedente, resulta aplicable al presente caso lo dispuesto por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, en lo que se refiere al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, de conformidad con lo establecido en la citada Ley y su Reglamento General;

Que, por lo que, contrastando los hechos acaecidos, la documentación que obra en los actuados administrativos y las normas presuntamente vulneradas se puede concluir que el trabajador habría cometido la falta grave establecida en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, que prescribe lo siguiente:

"Artículo 85.- Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

d) La negligencia en el desempeño de las funciones."

Que, de lo señalado en los considerandos anteriores se aprecia que, el trabajador habría actuado de manera negligente en el desempeño de sus funciones; toda vez que, habría realizado una sustentación errónea de un acto administrativo sobre un acto de administración de bienes estatales (servidumbre), habría proyectado un contrato con una sustentación equivocada e insuficiente, no habría proyectado el nuevo contrato o la modificación correspondiente, habría infringido los principios de celeridad e impulso de oficio del procedimiento administrativo recogidos en la Ley N° 27444, en el devenir del procedimiento de otorgamiento de servidumbre, habría realizado una ineficiente gestión de los bienes estatales al permitir el uso de servidumbre sin el contrato sustentatorio, habría incumplido con acatar la disposición de su superior jerárquico de regularizar la situación contractual de la empresa; por tanto, no habría cumplido con sus funciones establecidas en el artículo 43° y los literales a) y h) del artículo 44° del ROF y demás normas invocadas, incumpliendo sus obligaciones dispuestas en el Reglamento Interno de Trabajo;

Que, sin embargo, de acuerdo al Memorándum N° 0237-2015/SBN-OAF-SAT y el Memorando N° 3848-2015/SBN-DGPE-SDAPE, la empresa cumplió con el pago correspondiente por la servidumbre del primer período (2014), por lo que no se habría



**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



RESOLUCIÓN N° 005-2016/SBN

generado un perjuicio económico al Estado; empero, si se permitió a la empresa hacer uso de la servidumbre sin el contrato respectivo, según se advierte del Informe de Auditoría N° 002-2015-2-4413, Memorando N° 0686-2015/SBN-DGPE, Informe N° 204-2015/SBN-DGPE-SDAPE, Oficio N° 3105-2015/SBN-DGPE-SDAPE, S.I. N° 20768-2015, entre otros documentos que obran en los actuados administrativos;

Que, por tanto, la falta antes indicada, presuntamente cometida por el trabajador, ameritaría la sanción de suspensión temporal sin goce de remuneraciones desde 01 día hasta por 365 días, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 88° y 90° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; dado que, el vínculo laboral entre la SBN y el trabajador se mantiene vigente a la fecha; por lo que se le deberá otorgar al trabajador un plazo de cinco (05) días hábiles, de notificada la resolución correspondiente a efectos que formule sus descargos a las imputaciones antes mencionadas, siendo el Superintendente Nacional de Bienes Estatales la autoridad competente para recibir los mismos, por actuar como órgano instructor en el presente caso, de conformidad con el sub numeral 13.2 del numeral 13 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, concordado con el artículo 90° de la Ley N° 30057;

De conformidad con la Ley N° 30057 y su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE; el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la SBN y el Reglamento Interno de Trabajo de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado por la Resolución N° 061-2012/SBN;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Disponer el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario respecto del señor Carlos Alfonso García Wong, Sub Director de Administración del Patrimonio Estatal de la Dirección de Gestión de Propiedad Estatal de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, por la presunta comisión de la falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la cual podría ser sancionada con suspensión sin goce de remuneraciones desde un (01) día hasta siete (07) días calendario, por lo cual se le otorga un plazo de 05 días hábiles, computados desde el día siguiente de notificada la presente Resolución a efectos que formule sus descargos.

Artículo 2°.- Disponer que, el trabajador, mientras se encuentre sometido al presente procedimiento administrativo disciplinario tiene derecho al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus remuneraciones, a ser representado por un abogado de su elección, a tener acceso al expediente administrativo en cualquier etapa del presente procedimiento y a solicitar licencias por motivos personales hasta por cinco (5) días hábiles, de conformidad al artículo 96° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.



Artículo 3º.- Notificar la presente Resolución al señor Carlos Alfonso García Wong.

Regístrese y comuníquese.



JOSE LUIS PAIRAZAMAN TORRES
SUPERINTENDENTE
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES